



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

ACCIÓN: Ejecutiva

DEMANDANTE: Cecilia Morales Vda. de Gallo

DEMANDADO: CASUR

RADICACIÓN: 15001333300220140010300

TEMA: Seguir adelante la ejecución.

ASUNTO.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso - CGP, y habida cuenta que las excepciones propuestas se radicaron en forma extemporánea, se dispondrá seguir adelante la ejecución en la presente acción ejecutiva instaurada por Cecilia Morales Vda. de Gallo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

LA DEMANDA

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva contra CASUR, con el propósito de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero que estimó le adeudaba dicha entidad como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial, concretamente, **i).**- Por la diferencia del reajuste e indexación de la asignación de retiro desde el 17 de octubre de 2004 hasta el 26 de junio de 2012, en cuantía que estimó en \$7.236.064 pesos, **ii).**- por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia hasta su pago, **iii).**- Por el capital sin indexar del reajuste de la asignación de retiro a partir del 27 de junio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013, calculado en la suma de \$3.104.540 pesos, **iv).**- Por los intereses moratorios sobre esta suma desde el 27 de junio de 2012 hasta cuando se realice su pago, y **v).**- Por las sumas de dinero que se causen a partir de la presentación de esta demanda hasta la fecha del pago definitivo.

Adicionalmente, solicitó se condenara a la entidad ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante Auto de 30 de septiembre de 2014 (fls. 92 a 96), el Despacho consideró que con los documentos aportados se constituyó en debida forma el título ejecutivo complejo, al existir una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, por lo que libró mandamiento de pago contra CASUR y en favor de la ejecutante por las sumas insolutas, en la siguiente forma:

A). Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.715.781,00) por concepto de capital indexado, desde la causación del derecho hasta el 26 de junio de 2012, cuando quedó ejecutoriada la Sentencia base de ejecución.

B) Por los intereses moratorios, de acuerdo con lo que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre la suma contemplada en el literal anterior, desde el 27 de junio de 2012 hasta cuando ocurra el pago.

C). Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.104.540,00) por concepto del capital correspondiente a las diferencias causadas desde la ejecutoria de la Sentencia, hasta el 31 de diciembre de 2013.

D) Por los intereses moratorios, de acuerdo con lo que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, que se produjeran sobre las sumas de capital que se generaron mes a mes desde la ejecutoria de la Sentencia, hasta el 31 de diciembre de 2013, liquidables mes a mes desde su causación, hasta que se efectúe su pago.

E). Por las sumas correspondientes a la diferencias periódicas resultantes en la asignación de retiro reliquidada, que se generen desde la presentación de la demanda, esto es desde el 10 de junio de 2014 hasta cuando se surta el pago definitivo de la obligación, y en caso que no se cancelen oportunamente, por los intereses moratorios, de acuerdo con lo que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, que tales sumas generen desde su causación hasta cuando sean efectivamente pagadas.

Dicha providencia fue debidamente notificada a la entidad ejecutada en la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales el 5 de febrero de 2015 (fls. 101 a 102), luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el término de diez (10) días previsto para proponer excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, se comenzó a contar al vencimiento del término común de 25 días, es decir, a partir del 13 de marzo del corriente año y venció el 27 de los mismos mes y año, como se indicó en la constancia secretarial vista a folio 103.

La entidad ejecutada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por intermedio de apoderado debidamente constituido para el efecto, presentó

escrito de excepciones el 6 de abril de 2015 (fls. 104 a 107), es decir, después de vencido el término legal concedido, por lo que se establece que fue extemporáneo, y en consecuencia no se tiene en cuenta.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, ésta debe ser expresa, clara y exigible, y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, o que emane de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, así como en providencias de procesos de policía que aprueben costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Como se indicó en el Auto que libró mandamiento de pago, el título base de ejecución consiste en una Sentencia judicial proferida por este Juzgado, la cual fue aportada en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo, con la cual se aportaron otros documentos que en conjunto constituyen en debida forma el título ejecutivo complejo que permite establecer una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, haciendo viable el cobro en sede judicial.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del CGP dispone:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones oportunamente, en tanto fueron presentadas extemporáneamente, es procedente seguir adelante con la ejecución.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 365, 366 y 440, del CGP, y el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte

demandada, para lo cual, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 4% del valor del pago ordenado. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación cuando la presente providencia se encuentre en firme.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

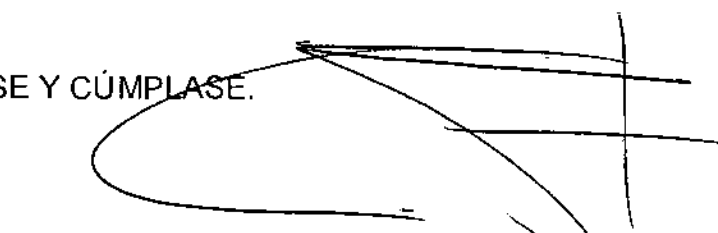
RESUELVE:

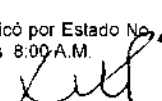
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y a favor de la señora CECILIA MORALES VDA DE GALLO, de conformidad con lo ordenado en el Auto de 30 de septiembre de 2014 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Se ordena la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del CGP. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO.- Se condena en costas a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR. Por Secretaría, líquidense una vez en firme esta decisión, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 4% del valor del pago ordenado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No <u>26</u> de hoy <u>13 de</u> <u>julio de 2015</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u>
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nazario Alvis Bocanegra

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

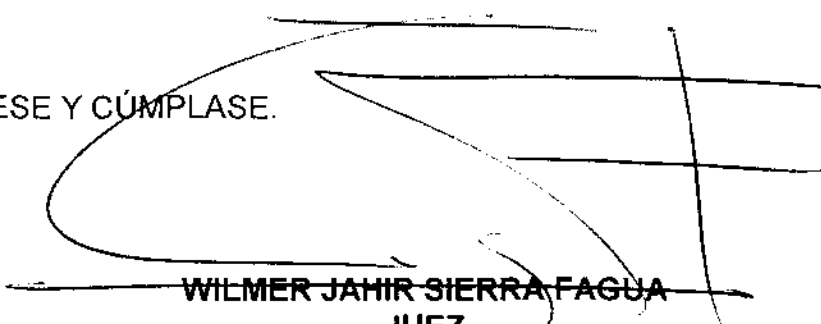
RADICACIÓN: 15001-3333-003-2013-00120-00

ASUNTO: Ordena expedir copias.

A costa de la parte actora, conforme a lo solicitado a folio 177, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso expídanse copias auténticas de las sentencias de primera y de segunda instancia con constancia de ejecutoria, que son primera copia y que prestan mérito ejecutivo. Déjense las constancias pertinentes.

Surtido lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

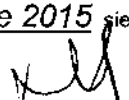

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26
de hoy 13 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Eduardo José Muñoz y otros.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-000070-00

TEMA: Concede apelación.

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 268 a 270), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²⁶
de hoy 13 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Rosalba Castro Chaparro y otros.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-000071-00

TEMA: Concede apelación.

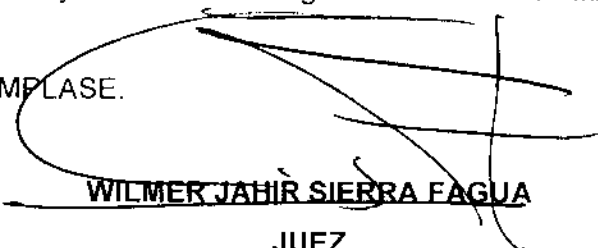
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 277 a 279), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

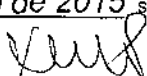

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 26
de hoy 13 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Guillermo Alfonso Ramírez Vanegas y otros.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-000079-00

TEMA: Concede apelación.

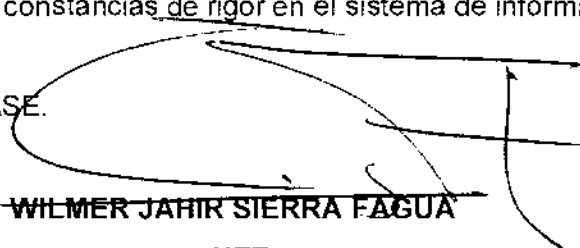
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 271 a 273), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

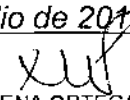

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 76
de hoy 13 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

Sentencia No. 067

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Vilma Margarita Amaya Leguizamón.

DEMANDADO: Colpensiones.

RADICACIÓN: 15001333300320140008300.

TEMA: Reliquidación pensión.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por Vilma Margarita Amaya Leguizamón contra Colpensiones.

1. LA DEMANDA

Lo pretendido por la parte actora se concreta en lo siguiente (fls. 2 - 3):

Se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo con ocasión de la omisión de COLPENSIONES en dar respuesta al derecho de petición presentado por la demandante el 3 de julio de 2013, tendiente a obtener la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta el último salario devengado y la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio.

Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la demandada reliquidar y pagar la prestación pensional teniendo en cuenta el último salario y la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Igualmente, solicitó condenar a COLPENSIONES a pagar las diferencias pensionales dejadas de cancelar, desde la fecha de retiro del servicio y hasta el momento que se realice el pago, de forma indexada; asimismo, reconocer intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 192 de la

Ley 1437 de 2011; y finalmente, que la Sentencia se cumpla de acuerdo con los artículos 176 a 178, 187, 189, 192, 193 y 195 ibídem.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Cuenta el libelo que la accionante nació el 2 de abril de 1949 y que laboró en la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja desde el 1 de enero de 1975; que fue retirada del servicio mediante Resolución No. 0732 de 30 de agosto de 2002, siendo su último cargo el de Auxiliar de Enfermería Grado 555; que adquirió el status pensional el 2 de abril de 2004, por lo que solicitó ante el Instituto de Seguro Social ISS el reconocimiento de la pensión de jubilación, lo que sucedió mediante Resolución No. 000889 de 4 de agosto de 2004 en cuantía de \$952.769 efectiva a partir de octubre del mismo año; que solicitó el reajuste de la prestación mediante derecho de petición de fecha 31 de enero de 2007; que por medio de Auto de 16 de mayo de “2012” (SIC) el -ISS- dejó en firme el acto de reconocimiento pensional y negó el reajuste solicitado; nuevamente, la entidad citada mediante Oficio CAP.SB.T-233 de 4 de junio de 2007 resolvió de forma negativa la petición de reliquidación, además indicando que la Resolución No. 000889 de 2004 se encontraba ajustada a derecho por lo que la confirmaba en todas sus partes.

Corolario, el 3 de julio de 2013 la actora solicitó ante COLPENSIONES, entre otros asuntos, declarar la nulidad del Auto de 16 de mayo de 2007 y del Oficio CAPSB T-233 de 4 de junio del mismo año, citados, así como, la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta el último salario devengado y con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior al retiro del servicio; no obstante, a la fecha no ha sido resuelta dicha solicitud, configurándose así el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del CPACA; finalmente, afirmó la demandante que se encontraba amparada en el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al momento del reconocimiento pensional.

Normas violadas y Concepto de violación.

Consideró que se vulneraron los artículos 2, 6, 13, 25, 48 y 58 de la Constitución Política; Leyes 33 y 62 de 1985; artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y 45 del Decreto 1045 de 1978.

Infracción de normas constitucionales.

Explicó que la entidad enjuiciada al reconocer la pensión de jubilación de la demandante sin tener en cuenta el último salario y la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo de prestación de servicios, desconoció principios Constitucionales, como la igualdad, equidad y favorabilidad, toda vez que la señora Amaya Leguizamón se encontraba amparada en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la citada Ley 100 de 1993, por lo que se le debía aplicar en su integridad las Leyes 33 y 62 de 1985 así como el Decreto 1045 de 1978, situación que no ocurrió. Igualmente, manifestó que las actuaciones de las autoridades pertenecientes a la administración pública y de los servidores públicos en general, deben ceñirse a las disposiciones legales.

Violación de la ley.

Reiteró que la actora al estar cobijada por el régimen de transición se le debió tener en cuenta al momento del reconocimiento pensional la normatividad establecida en la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1045 de 1978.

Finalmente, frente al tema de los factores salariales solicitó dar aplicación a la Sentencia proferida el 4 de agosto de 2010 por el Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, la cual dispuso que los factores señalados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 son taxativos y no meramente enunciativos, razón por la cual a la actora se le deben reconocer todas las sumas devengadas y certificadas en el último año de prestación de servicios, esto es: asignación básica, bonificación por servicios prestados y primas de antigüedad, de servicios, de vacaciones y de navidad.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la entidad enjuiciada se opuso a las pretensiones del libelo introductorio en los siguientes términos (fls. 59 a 73):

Indicó, que no le constan algunos hechos de la demanda; asimismo, señaló que son ciertos los hechos que se desprenden de las Resoluciones allegadas al proceso, pero que no es verdad que se haya desconocido el régimen de transición previsto

en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que la pensión se reconoció de conformidad con la Ley 33 de 1985, aclarando, que dicho régimen de transición contempló los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley, pero solo en lo atinente a los aspectos amparados en el artículo 36 referido, conforme a lo expuesto en la Sentencia C-258 de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional.

Como argumentos de la defensa, señaló que no es posible aplicar el ingreso base de liquidación – IBL - establecido en la Ley 33 de 1985, ni sus factores salariales en la forma que lo viene haciendo el Consejo de Estado, sino que por extensión, y de acuerdo con lo decidido en la Sentencia C-258 de 2013 emitida por la Corte Constitucional, tratándose de la determinación del Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, deben tomarse como fundamento legal los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, ya que el legislador al aprobar la normatividad en comento *“restringió las reglas del IBL”*, con el fin de evitar la violación de principios que rigen la seguridad social en Colombia, tales como el de universalidad, solidaridad, eficiencia y equidad, es decir, que el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, únicamente se refiere a la edad, el tiempo de servicio y el monto pensional, pero no al Ingreso Base de Liquidación – IBL -, el cual no se rige por las normas anteriores.

Es así como de conformidad con el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el IBL para quienes a la entrada en vigencia de esa norma les quedaran menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, será el que corresponde el promedio de lo devengado en dicho término, y para los que les faltaban más de 10 años, el IBL será el promedio de los 10 años de cotización anteriores al cumplimiento de la edad o el de toda la historia laboral si es más beneficioso para los intereses del afiliado, siempre que contara con más de 1250 semanas de cotización, lo cual también quedó plasmado en la Circular No. 04 de 2013 expedida por COLPENSIONES, expedida con base en la Sentencia de la Corte y el Acto Legislativo No. 1 de 2005.

Aseguró que la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en la forma dispuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013, se encuentra justificado en lo normado en los artículos 114 de la Ley 135 de 2010, 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, así como en las Sentencias de constitucionalidad C-539 de 2011 y C-816 de 2011, a través de las cuales se ha señalado que las autoridades

administrativas deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y la ley.

Adicionalmente sostuvo, que respecto de los factores que se deben incluir para la liquidación de la mesada pensional, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-258 de 2013 que la regla que se viene aplicando del IBL de acuerdo con interpretaciones como la expuesta por el Consejo de Estado, conducen a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados que desconocen los principios de solidaridad e igualdad, por lo cual, los factores a tener en cuenta son aquellos recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remuneratorio del servicio, y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones al sistema pensional.

Finalmente propuso la excepción previa de *“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, la cual fue resuelta en Audiencia Inicial llevada a cabo el 14 de abril de la presente anualidad (fls. 95-97).

Asimismo, formuló las excepciones de mérito de *“Inexistencia del derecho y la obligación reclamada”*, *“Improcedencia del cobro de intereses e indexación”*, *“Inexistencia de intereses moratorios”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“Buena fe de Colpensiones”*, *“Prescripción”*, *“Compensación”*, e *“Innominada o genérica”*.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 Parte demandante (fls. 109 a 114).

La apoderada del actor, en suma reiteró los argumentos planteados en la demanda, para concluir que en la liquidación de la mesada pensional de la accionante se deben incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios como son: asignación básica, bonificación por servicios prestados, primas de antigüedad, de servicios, de vacaciones y de navidad.

3.2 Parte demandada Colpensiones (fls. 115 y 116).

La apoderada de la entidad demandada reiteró parte de los argumentos planteados en la Contestación de la demanda, y solicitó que no se acceda a las pretensiones

del libelo introductorio, y se absuelva a la entidad que representa, y en caso contrario, se declare la prescripción de las diferencias anteriores a los tres años contados a partir la fecha de radicación de la demanda, como lo dispone el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

3.3 Ministerio Público

No emitió concepto.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico.

Corresponde establecer si el acto administrativo ficto o presunto acusado, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, se encuentra viciado de nulidad, y en tal caso, si se debe ordenar a la entidad enjuiciada que reliquide la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, y que cancele las diferencias de las mesadas pensionales no prescritas.

Para tal fin se deberá establecer cuál es la interpretación que acoge el Despacho en torno a la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la incidencia que puede tener la Sentencia C-258 de 2013 emitida por la Corte Constitucional, así como la Sentencia SU-230 de 2015 proferida por esa misma corporación.

4.2 Hechos probados.

De acuerdo con los documentos aportados en el expediente, es posible dar por acreditadas las siguientes circunstancias: la demandante nació el 2 de abril de 1949 (fl. 24), por lo que cumplió los 55 años de edad el 2 de abril de 2004; asimismo, se probó que la demandante laboró para la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja desde el 1 de enero de 1975 al 31 de agosto de 2002, de conformidad con la Certificación de información laboral obrante a folio 25 y la Resolución No. 0732 de 30 de agosto 2002 que aceptó la renuncia de la E.S.E. citada (fl. 46).

Igualmente está demostrado que el ISS mediante la Resolución No. 000889 de 4 de agosto de 2004, concedió a la actora la pensión de jubilación conforme al Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de \$952.769,00, calculada con el 90% del promedio de 1612 semanas cotizadas, teniendo como IBL la suma de \$1.058.632,00, y que condicionó su pago hasta cuando acreditara el retiro del servicio o a la fecha de desafiliación del Régimen de Seguridad Social (fls. 18-20).

Debe precisarse que en ese acto administrativo de reconocimiento pensional, argumentó la entidad, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, modificado por el artículo 4 de la Ley 860 de 26 de diciembre de 2003 quienes al primero de abril de 1994, tuviesen 35 años o más de edad en el caso de las mujeres o 15 años o más de servicios cotizados, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la pensión, será lo establecido en el régimen anterior, al que se encontraban afiliados (fls. 18-20).

Mediante derecho de petición radicado ante el ISS el 31 de enero de 2007, la señora Vilma Margarita solicitó el reajuste de la pensión de vejez, al considerar que no fue liquidada de acuerdo con las normas legales, ni teniendo en cuenta lo devengado como empelada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja (fl. 42-43).

Por medio del Auto de 16 de mayo de 2007, el ISS indicó que dado que contra la Resolución que reconoció la pensión de la demandante no se interpusieron los recursos de vía gubernativa, dicho acto quedaba en firme, asimismo, dispuso negar la reliquidación de la prestación pensional (fls. 22-23).

Igualmente, se allegó al plenario el Oficio CAP.S.B.T-233 de 4 de junio de 2007 suscrito por la entidad mencionada ISS-Seccional Boyacá, mediante el cual, da respuesta de forma negativa al derecho de petición presentado por la demandante, relacionado con el reajuste pensional y el pago del retroactivo desde el 4 de abril de 2004 (fls. 44-45).

También obra derecho de petición de fecha 2 de julio de 2013 dirigido a COLPENSIONES, y radicado en la entidad el 3 del mismo mes y año, por medio del cual la demandante solicita la reliquidación pensional y la nulidad de los actos administrativos que reconocieron dicha pensión y negaron su reajuste (fls. 13-14 y

42), se destaca que este hecho No. 8, fue aceptado por la entidad demandada en la contestación dada al libelo introductorio y se encuentra acreditado con los documentos 4 y 5 del CD de antecedentes administrativos (fl. 103 y 104).

Finalmente, a folio 102 obra Certificación de los factores salariales devengados por la señora Amaya Leguizamón durante su último año de prestación de servicios, proferida por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.

4.3 Decisión de las excepciones de fondo.

La prescripción se estudiará una vez se haya decidido si la señora Amaya Leguizamón tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

Respecto a la denominada genérica, el Despacho no encuentra ninguna excepción que deba declarar de oficio.

Las de *"Inexistencia del derecho y la obligación reclamada"*, *"Improcedencia del cobro de intereses e indexación."*, *"inexistencia de intereses moratorios."*, *"Cobro de lo no debido."*, *"Buena fe de Colpensiones"*, y *"Compensación"*, corresponden a argumentos defensivos de la entidad demandada, razón por la cual su análisis se abordará con el fondo del litigio.

4.4 Normatividad y jurisprudencia aplicables al caso.

La pensión de jubilación es un derecho económico reconocido por nuestro ordenamiento jurídico. Así, la Constitución Nacional en su artículo 53, inciso 3°, contempla como garantía a cargo del Estado el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. En tal sentido, si no se reconoce en forma legal, se pueden ver afectadas las condiciones de existencia de sus beneficiarios, puesto que normalmente se trata de personas de avanzada edad, con pocas capacidades laborales. Este derecho igualmente encuentra respaldo en normas internacionales aplicables al caso a las cuales remite el artículo 93 de la Carta Política de 1991.

En efecto, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá en 1948, establece que *"Toda persona tiene derecho a la*

seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

A la vez, el numeral 1º del artículo 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Ley 319 de 1996, señala: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.”*

En ese orden de ideas, la pensión de jubilación no sólo no es una dádiva que se le otorga al beneficiario por mera liberalidad, sino que constituye un derecho que debe ser garantizado a quien prestó sus servicios de forma personal y remunerada, con el fin de minimizar los efectos de la pérdida de la capacidad laboral por el paso del tiempo.

Régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Cuando el beneficiario de la pensión se encuentre en el régimen de transición de la citada ley, puede acudir a las normas anteriores, en este caso, a las Leyes 33 y 62 de 1985, salvo que por favorabilidad pretenda la aplicación de la citada Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

El artículo 36 de la Ley 100 dispone:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ella, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
(...)” (Negrillas del Juzgado).*

En torno a este punto el Consejo de Estado dijo¹:

“Sobre este punto, considera la Sala, en primer lugar, que no es factible, como lo propone la parte actora, interpretar de forma aislada y exegéticamente el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que la misma jurisprudencia ha puesto de presente la redacción contradictoria de dicho artículo, en lo relativo al valor de la mesada pensional.

*Se resalta la **sentencia del 21 de septiembre de 2000**, expediente número 470-99, Magistrado Ponente Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, en donde se dijo:*

“3. El inciso 2° del artículo 36 de la mencionada ley, establece:

*...
Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.*

(...)

Por manera que si las personas sometidas al régimen de transición deben jubilarse con la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión gobernados por las normas anteriores a la ley 100, no ve la Sala cuáles son las demás condiciones para acceder al derecho, que según la última regla del inciso 2° en análisis se rigen por dicha ley.

De otro lado, la Sala también observa que en el inciso 3° del artículo 36, están previstos un ingreso base y una liquidación aritmética diferente a la que dedujo la Sala de la interpretación del inciso 2°, puesto que del monto que se rige por las normas anteriores se infiere un ingreso base regido igualmente conforme al ordenamiento jurídico anterior, lo cual pone de presente la redacción contradictoria de tales normas, que conduce necesariamente a la duda en su aplicación y, por ende, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política a tener en cuenta la más favorable, o sea la primera regla del inciso 2°.”

Este criterio ha sido reiterado por la Jurisdicción ante la contradicción de la norma, siempre en beneficio de los derechos de los pensionados, concretamente para que quien se halla sometida al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueda exigir que su liquidación pensional no se efectúe tal cual a la regla contenida en el inciso tercero, sino, integralmente, conforme al régimen pensional anterior al que estaba cotizando, como lo refiere el inciso 2°.

Sin embargo, esta subregla no es absoluta, porque la aplicación del principio de favorabilidad es una tarea que incumbe al juez en cada caso concreto. Si bien en la mayoría de veces resulta favorable la liquidación aritmética contenida en las Leyes 33 y 62 de 1985, anteriores a la Ley 100, a otros pensionados les puede favorecer el inciso 3° del artículo 36, por el tiempo faltante para adquirir la pensión a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 y por lo devengado durante ese mismo determinado tiempo.

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”. C.P. DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia de veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010) Rad. 25000-23-25-000-2003-09752-01(1528-08), ya citada.

El inciso tercera del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reza así:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...).²”

Como se ve, este inciso sólo regula el ingreso base de liquidación, disponiendo en la primera parte, que ese ingreso corresponde al promedio de lo devengado durante el tiempo faltante para adquirir la pensión. El concepto “lo devengado” no distingue si es salario y mucho menos asimila ese concepto a factor salarial.”

Más adelante en esa misma providencia, al referirse al inciso segundo de la norma analizada, esa Corporación expresó:

“Sobre la regla del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Según el inciso 2° las personas sometidas al régimen de transición deben jubilarse con la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión gobernados por las normas anteriores a la Ley 100. Como se vio anteriormente, la jurisprudencia ha interpretado que la palabra monto comprende no sólo el porcentaje sino también las factores que lo conforman.

En consecuencia, el inciso 2° muestra la verdadera naturaleza del régimen de transición, porque preserva todos los beneficios contemplados en la normatividad anterior para quienes se encuentran cobijados en él, sin modificación alguna.”

En términos de la jurisprudencia citada, la pensión de quien se encuentre en régimen de transición se rige en cuanto a edad, tiempo de servicios, monto de la pensión y factores salariales, por el régimen anterior.

De otra parte, en la Sentencia T-583 de 2010, la H. Corte Constitucional sostuvo que quienes estén en el régimen de transición adquieren un derecho y no una expectativa, según el siguiente texto:

“(…)

No obstante, esta Corporación se pronunció posteriormente sobre este tema. La primera de ellas, se presentó con la expedición del artículo 18 de la Ley 797 de 2003, que la Corte declaró inexecutable en la Sentencia C-1056 de 2003; la segunda ocasión fue con el examen artículo 4 de la Ley 860 de 2003 que también se declaró inexecutable en la Sentencia C- 754 de 2004. En este último fallo varió la posición de la Corte, pues señaló que quien esté en el régimen de transición por cumplir los requisitos allí descritos, adquiere un derecho y no una expectativa. (...) La Corporación expresó:

“La Corte advierte en este sentido que al entrar en vigencia el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las personas que a primero de abril de 1994 cumplían con los requisitos señalados en

² El párrafo siguiente de este inciso —que contemplaba la regulación en caso de que el tiempo faltante para la pensión fuera igual o inferior a dos años y determinaba liquidación diferencial para los trabajadores del sector privado y servidores públicos— fue declarado inexecutable en Sentencia C-168 de 1995 de la Corte Constitucional.

la norma adquirieron el derecho a pensarse según el régimen de transición, -que por la demás los indujo a permanecer en el Instituto de los Seguros Sociales en lugar de trasladarse a los Fondos creados por la Ley 100, así estas afecieran flexibilidad para graduar la pensión-. Ello por cuanto a esa fecha cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 36, y consecuentemente incluyeron en su patrimonio el derecho a adquirir su pensión en los términos del régimen de transición.

"Ahora bien, cabe precisar que si bien la Corte en la Sentencia C-789 de 2003 (sic) señaló que no existe propiamente un derecho adquirido a ingresar al régimen de transición, -pues si el legislador cambia las condiciones en que se puede ingresar al régimen de transición, únicamente modifica meras expectativas-, esto no significa que las condiciones para continuar en él si puedan ser cambiadas una vez cumplidos los supuestos normativos en él señalados, -que es lo que se discute en relación con el artículo 4° de la Ley 860, pues las personas cobijadas por dicho régimen tienen derecho a que se les respeten las condiciones en él establecidas".

En este orden de ideas y partiendo de la evolución jurisprudencial realizada por esta Corporación, es claro que las personas que cumplieron con los requisitos necesarios para estar en el régimen de transición, están en pleno derecho de exigir que se les aplique el régimen anterior más favorable."

De lo anterior se infiere, que quienes se encuentren en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tienen un derecho y no una expectativa, a que se les liquide su pensión conforme al régimen anterior, salvo que la Ley 100 les sea más favorable.

De otra parte, el régimen escogido debe aplicarse en su integridad por aplicación del principio de inescindibilidad normativa, conforme al art. 53 de la Constitución Política. Es así como mediante Sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado señaló:

(...) "una vez establecido el régimen aplicable al actor, éste debe aplicarse en su integridad, pues de no ser así se incurre en una violación al principio de inescindibilidad de la ley que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales, rampiendo de tal manera el principio de seguridad jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional, al canocer de la acción de inconstitucionalidad propuesta contra algunas disposiciones del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en relación con la situación más beneficiosa al trabajador, expresó: "De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreta, cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla... la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones, la norma así acogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma la más ventajosa a crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador..."³

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "A". C.P. DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Rad. 25000-23-25-000-2006-08394-01(1344-08).

Sin lugar a dudas, el Consejo de Estado ha establecido que a quien se encuentre en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se le aplica por favorabilidad el régimen anterior, el cual debe tenerse en cuenta en forma integral para no vulnerar el principio de inescindibilidad normativa, y eso, abarca también los factores salariales.

En la sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado en su Sección Segunda, de fecha 4 de agosto de 2010. Rad. No.25000232500020060750901, con ponencia del Magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardila, se hizo un estudio de las diferentes posiciones históricas asumidas por dicha Corporación, que resumió en tres hipótesis, concluyendo finalmente, que **se deben tener en cuenta todos los factores salariales que recibe el trabajador en forma habitual**, garantizando así los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral; en ese caso tuvo en cuenta factores salariales distintos de los que taxativamente menciona la Ley 62 de 1985.

Allí también señaló que la pensión es un factor fundamental para el desarrollo del ser humano, que se obtiene como contraprestación al trabajo subordinado que presta, producto de una relación laboral, por lo cual considera que no es una dádiva del Estado; para sustentar dicha posición citó jurisprudencia de la Corte Constitucional y trajo a colación derechos del trabajador reconocidos a nivel internacional; además, consideró aplicables los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Respecto al problema que puede generarse en las finanzas públicas, refirió que el legislador ha previsto medidas para la autosostenibilidad del sistema, entre otras, los aportes que hace el trabajador, y agrega, que no es posible afirmar que no se puedan tener como factores para efectos pensionales aquellos sobre los cuales no se ha cotizado; asegura también que se deben optimizar los mandatos sin necesidad de restringir necesariamente uno de ellos.

En estas condiciones, ya no pueden ser tenidos en cuenta únicamente los factores que sirvieron de base para calcular los aportes, ni los factores taxativamente señalados en algunas normas, o tan solo aquellos sobre los cuales se efectuaron

aportes, porque existen principios y razones de mayor peso que impiden llegar a esta conclusión, como lo señaló el Consejo de Estado.

4.5 El caso concreto.

No hay discusión sobre el hecho de que la actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque al 1º de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad (fl. 24), y además llevaba laborando en la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja cerca de 19 años (fl. 25), como consecuencia de ello se ha de tener en cuenta la edad, el tiempo de servicio y el monto pensional contemplados en el régimen anterior, esto es, el señalado en las Leyes 33 y 62 de 1985, es decir que se debe reconocer la pensión de jubilación por haber cumplido 55 años de edad y haber cotizado por más de veinte años, en un monto equivalente al 75% del IBL.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo planteado en la demanda y la contestación, el desacuerdo se centra en la determinación del Ingreso Base de Liquidación, ya que para la demandante, se ha de tener en cuenta el promedio mensual de **todos los factores devengados** en el año inmediatamente anterior a su retiro, esto es, el comprendido entre el 30 de agosto de 2001 y el 30 de agosto de 2002, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, concretamente a la Sentencia de Unificación proferida el 4 de agosto de 2010 en el Radicado número 0112-09 con Ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, mientras que para la entidad accionada, la liquidación ha de realizarse con el promedio de **los factores cotizados** en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho a la pensión a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que sustenta en la Circular Interna No. 04 de 2013 de Colpensiones, y la Sentencia C-258 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, aspecto sobre el cual se centrará el Juzgado.

Para decidir, el Juzgado hace los siguientes análisis.

La Sentencia C-258 de 2013. Es claro que en la Sentencia citada, el Tribunal Constitucional señaló que en esa decisión no se abordaba la constitucionalidad de otros regímenes pensionales diferentes al especial de los Congresistas, es decir que no fue objeto de estudio el previsto en la Ley 33 de 1985, como se infiere del

Fallo, y por ende no puede aplicarse en forma automática en el caso que ocupa la atención del Juzgado, según el siguiente texto:

"En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros⁴. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados." (Negrillas del texto original).

Inaplicabilidad de la Circular Interna No. 04 de 26 de julio de 2013 proferida por COLPENSIONES. De otra parte, no es posible acudir a la Circular mencionada, en razón a que la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante Providencia de 31 de marzo de 2014 proferida en el Radicado No. 11001-03-25-000-2013-01383-00 con Ponencia del Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, decidió suspender provisionalmente los efectos de dicha Circular que fue expedida por el Vicepresidente Jurídico de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, considerando:

"4.2.1. En efecto, tal como lo anota el actor en la sentencia C-258 de 2013, la Corte Constitucional indicó que la decisión a tomar no podía ser trasladada de forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados al reconocer que cada régimen especial contaba con una filosofía, naturaleza y características específicas; y precisamente al ser cada régimen especial eran distintos entre sí y por tanto ameritaba cada uno un análisis diverso (pág. 176 de la sentencia C-258 de 2013).

(...)

Sin embargo, se observa que el Vicepresidente Jurídico de Colpensiones en la Circular acusada al establecer unos criterios jurídicos básicos para el reconocimiento de las pensiones, reprodujo el contenido de la decisión de una instancia judicial, la impuso como criterio orientador para sus subalternos y se apartó de manera expresa del precedente vinculante del Consejo de Estado. En síntesis, estableció un carácter ordenador y unificador de las subreglas creadas por las altas Cortes, atribuyéndose funciones judiciales propias de un tribunal o de un órgano de cierre judicial.

(...)

Las autoridades Administrativas no pueden a través de circulares fijar directrices de carácter general para apartarse de decisiones judiciales de obligatorio cumplimiento, ya que los funcionarios de la administración no cuentan con ninguna autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial -CP, artículo 228."

⁴ Estos se encuentran, entre otras disposiciones, en la Ley 32 de 1961, el Decreto 69 de 1973, los decretos 1282 y 1302 de 1994, la Ley 33 de 1985, el Decreto 1045 de 1975, el Decreto Ley 2661 de 1960, la Ley 6 de 1945, la Ley 22 de 1942, el Decreto 902 de 1969, el Decreto 546 de 1971 y el Decreto 1660 de 1978.

Si bien es cierto, la medida cautelar de suspensión provisional de la Circular Interna No. 04 de 2013 de Colpensiones, fue limitada “(...) *únicamente a los efectos que pueda producir la Circular Interna 4 de 26 de julio de 2013, sobre el régimen especial consagrado en el Decreto Ley 546 de 1971.*”, los argumentos de tal decisión se pueden aplicar al caso de las pensiones que se reconozcan bajo el régimen general contemplado en la Ley 33 de 1985, por la afinidad que existe en la materia.

Por lo anterior, la interpretación según la cual, a los beneficiarios del régimen de transición en materia pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se les debe liquidar la mesada pensional sobre el Ingreso Base de Cotización calculado conforme a lo dispuesto en dicha norma, va en contra de la sentencia de unificación emitida por el H. Consejo de Estado, ya citada⁵, respecto de la forma como se debe calcular el IBL para quienes en virtud de la transición referida se les aplica el régimen contenido en la Ley 33 de 1985, que es el precedente judicial del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente, respecto del cual este Juzgado no encuentra razones jurídicas suficientes para apartarse, máxime si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado aseguró en la decisión mediante la cual suspendió los efectos de la Circular No. 04, que Colpensiones se apartó del precedente vinculante de esa Corporación.

Así las cosas, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 preceptúa, que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, **durante el último año de servicio**; y en lo que atañe a los factores salariales base de la liquidación pensional, el inciso segundo del artículo 3º, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año, dispuso que se tendrían en cuenta los siguientes: “(...) *asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*(...)”; sin embargo, contempló la siguiente salvedad: “(...) *En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, Número Interno 0112-2009, actor: Luis Mario Velandia, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

Entonces, para determinar **los factores que conforman el ingreso base de liquidación**, se aplicará la tesis de unificación fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Como la actora prestó sus servicios en el último año en calidad de auxiliar de enfermería en la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, para el cálculo del IBL pensional se tomará en consideración los factores certificados por esa entidad como devengados por ella en el año anterior a su retiro del servicio, esto es, entre el 30 de agosto de 2001 y el 30 de agosto de 2002, con las siguientes precisiones.

La E..S.E. Hospital San Rafael de Tunja, a través del Subgerente Administrativo y Financiero, certificó que la señora Vilma Margarita Amaya Leguizamón, laboró para esa entidad como Auxiliar de Enfermería Código 555 en el tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1975 y hasta el 31 de agosto de 2002, y que para los años 2001 y 2002 devengó los siguientes factores: **Sueldo devengado, subsidio de alimentación, dominicales-festivos o recargos nocturnos, bonificación, primas de antigüedad, de servicios, de vacaciones, y de navidad, y vacaciones** (fl. 102).

No se debe tener en cuenta las sumas canceladas por concepto de vacaciones, toda vez que, de acuerdo con lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de septiembre de 2003 proferida en el radicado No 5648-02, siendo Consejero Ponente el Dr. TARSICIO CACERES TORO, *"(...) las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales"*; luego, como el pago por vacaciones se genera por no haber disfrutado de las mismas, igualmente debe concluirse que su valor no puede ser incluido en la liquidación de la pensión de jubilación.

El **Sueldo o asignación básica**, se encuentra contemplado como factor para la liquidación pensional en las Leyes 33 y 62 de 1985, y los demás, como son, **subsidio de alimentación, dominicales-festivos o recargos nocturnos, bonificación, primas de antigüedad, de servicios, de vacaciones, y de navidad**

están incluidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978⁶, norma que sirve como referente legal, puesto que señala varias prestaciones sociales que constituyen factor salarial para efecto de la liquidación de la pensión de jubilación, entre las cuales se encuentran las mencionadas prestaciones.

Así las cosas, la demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación con el 75% del promedio de los factores pertinentes devengados en el año anterior al retiro.

Por lo anteriormente expuesto, se accederá a declarar la nulidad del acto ficto o presunto producto de la omisión de COLPENSIONES de dar respuesta al derecho de petición presentado por la demandante el 3 de julio de 2013, mediante el cual solicitó, entre otros asuntos el reajuste de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

Ahora bien, el Juzgado también declarará la nulidad del Auto de fecha 16 de mayo de 2007 y la Resolución CAP.SB.T-233 de 4 de junio de 2007, los cuales disponen dejar en firme la Resolución No. 000889 de 4 de agosto de 2004, la cual reconoció la pensión de la accionante y confirmar la citada resolución en todas sus partes, respectivamente, asimismo, decidieron negar la solicitud de reliquidación de la prestación pensional (fls. 22-23 y 44-45), pese a no ser solicitados en la demanda, de conformidad con la interpretación del contenido del inciso 1 del art. 163 del

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de 4 de agosto de 2010. C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Rad. 250002325000200607509 01. En esta providencia además de lo anotado líneas atrás se determinó que el Decreto 1045 de 78 y la Ley 62 de 1985 son disposiciones legales que fijan parámetros para determinar los factores base para liquidación pensional, sin que sean de carácter limitativos. Así las cosas, tanto el auxilio de transporte, subsidio de alimentos y prima de servicios que están consagradas en la primera de las señaladas ostentan esta condición. Se puntualizó en esta providencia que tanto la prima de vacaciones y de navidad, ostentan dicha calidad factorial. De esta forma se pronunció: *"Así, si bien es cierto que, la norma aplicable al presente caso es la Ley 33 modificada por la Ley 62 de 1985 y no el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, también lo es que, ambas disposiciones tienen como finalidad establecer la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, por lo cual, teniendo en cuenta los principios, derechos y deberes consagrados por la Constitución Política en materia laboral, es válido otorgar a ambos preceptos normativos alcances similares en lo que respecta al ingreso base de liquidación pensional"*

(...)

Es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto '1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional (...)

CPACA, el cual señala que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”* Lo anterior, teniendo en cuenta igualmente que en ellos está plasmada la voluntad de la entidad enjuiciada de negar en síntesis lo pretendido con el derecho de petición que produjo el acto ficto demandado.

De otra parte, es necesario aclarar que la liquidación de la pensión de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, no significa una exclusión de la pensión para los casos en que la entidad no haya efectuado las deducciones por tal concepto, sino la obligación de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deban constituir factor de liquidación pensional, de manera que si no han sido objeto de descuento, al momento del reconocimiento la entidad de previsión debe efectuar los que sean pertinentes, como lo tiene previsto la jurisprudencia del H Consejo de Estado.⁷

De acuerdo con lo expuesto, no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, quien argumentó como excepciones de fondo la *“Inexistencia del derecho y la obligación reclamada”, “Improcedencia del cobro de intereses e indexación”, inexistencia de intereses moratorios”, “Cobro de lo no debido”, “Buena fe de Colpensiones”, y “Compensación”,* puesto que como quedó dicho, con los actos acusados se desconocieron disposiciones superiores, lo que genera la obligación de reliquidar la pensión de jubilación y pagar las diferencias adeudadas.

Como consecuencia, se ordenará a Colpensiones que reliquide la pensión de jubilación de la actora con el 75% del promedio de los factores devengados en el año anterior a su retiro, esto es, el comprendido entre el 30 de agosto de 2001 y el 30 de agosto de 2002, teniendo en cuenta los siguientes factores: **Sueldo devengado, subsidio de alimentación, dominicales-festivos o recargos nocturnos, bonificación, primas de antigüedad, de servicios, de vacaciones, y de navidad,** a partir del 2 de abril de 2004, y a pagar las diferencias resultantes en favor de la demandante, previa la realización de los descuentos a que hubiere lugar.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia proferida el primero (1) de agosto de dos mil trece (2013) en el Radicado número 44001-23-31-000-2008-00150-01 (0070-11), con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MDNSALVE.

El pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia SU 230 de 2015.

En suma, en dicho fallo, la Corte Constitucional indicó en su ratio decidendi, que:

“Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013, se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca”.

Ahora bien, al revisar con detenimiento el contenido de la aludida sentencia, esto es, la C-258 de 2013, se encuentra que la misma Corte Constitucional expuso enfáticamente que:

“el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.”

(...) En efecto, todos los regímenes especiales, precisamente al ser especiales, son distintos entre sí y por tanto, ameritan cada uno un análisis diverso.

Por estas mismas razones, no es procedente la integración normativa con disposiciones legales que establecen o regulan otros regímenes especiales, ni con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición. Cabe señalar frente a este último, que la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los ciudadanos no tiene por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición, sino del régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992”

Bajo ese orden de ideas, lo que encuentra esta instancia es que la Sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que ésta nunca no otorgó, en tanto en ella se indicó de forma clara y certera que sus consideraciones no tendrían alcance respecto de los demás regímenes pensionales, los que por sus especiales connotaciones merecían un estudio particular.

Es del caso advertir que las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional e implican la prohibición para todas las autoridades de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de parámetro para el control. En otras palabras, **los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución**⁸.

En vista de ello, y ante la dicotomía que se presenta entre las sentencias C-258 de 2013 y, SU 230 de 2015, se optará por aplicar directamente la ratio decidendi de la primera mencionada, dado su carácter vinculante y, erga omnes.

En esa misma línea de análisis, importa recordar que el caso estudiado en la providencia de unificación por la Corte Constitucional, recayó sobre una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, que a su vez, había estudiado el caso de la reliquidación de una pensión de un trabajador oficial del Banco Popular; es decir, los fundamentos fácticos allí estudiados difieren de los expuestos dentro de la presente Litis.

Adviértase que nuestro órgano de cierre es el Consejo de Estado, el que como ya se indicó, sobre el tema en análisis desde el año 2010, emitió una sentencia de unificación que se ha venido aplicando como es de conocimiento público de forma pacífica y reiterativa, y sobre la cual la Corte Constitucional en su sentencia de unificación del año 2015, no expuso ninguna consideración.

Es por esas razones el Despacho no puede aplicar el pronunciamiento recogido por la Corte Constitucional en la sentencia SU- 230 de 2015, al presente asunto.

4.6 Prescripción.

Definida la existencia del derecho reclamado, es procedente analizar si hay lugar a aplicar el fenómeno de la prescripción conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, que indican que los

⁸ Corte Constitucional sentencia C- 634 de 2011.

derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el caso examinado, la demandante solicitó la reliquidación de la prestación por primera vez el 31 de enero de 2007, tal como obra en el derecho de petición radicado ante el ISS – Seccional Santander a folios 42 y 43, la entidad dio respuesta mediante Auto de 16 de mayo de 2007, con lo cual se interrumpió la prescripción del derecho por un lapso de 3 años (fl. 22-23), es decir que la demandante tenía hasta el 16 de mayo de 2010 para interponer la pertinente acción, lo cual no ocurrió. Posteriormente, el 3 de julio de 2013 la señora Amaya Leguizamón presentó nuevamente derecho de petición solicitando el reajuste pensional, el cual a la fecha no ha sido resuelto, configurándose el acto ficto o presunto enjuiciado, reanudando con ello el fenómeno prescriptivo; la demanda fue presentada ante la jurisdicción dentro del término correspondiente, el 8 de mayo de 2014 (fl. 50), es decir que las sumas causadas con anterioridad al 3 de julio de 2010 se encuentran prescritas.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la entidad demandada, que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague a la parte actora las diferencias resultantes entre las mesadas canceladas y la reliquidación que se efectúe en virtud de esta Sentencia, con excepción de las sumas prescritas, esto es, las causadas con anterioridad al 3 de julio de 2010.

Asimismo, se ordenará el ajuste y pago monetario de las diferencias en las mesadas pensionales que llegaren a resultar a favor del demandante, en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por concepto de la reliquidación de sus mesadas pensionales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, entre el índice vigente a la fecha en que se causaron todas y cada una de las sumas adeudadas, mes a mes, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos durante dicho período.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente de acuerdo con la periodicidad en que se generen las prestaciones, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación.

4.7 Costas procesales y agencias en derecho

Para el presente caso, de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., aplicable de acuerdo con la decisión proferida el 15 de mayo de 2014 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Rad. No. 44544 con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, así como el Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, no se condenará en costas a la parte vencida, toda vez que prosperó la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de COLPENSIONES. En este sentido el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá ha señalado:

"Para la Sala, el régimen aplicable al caso concreto no es el objetivo como lo estableció el A quo, a contrario sensu es el régimen subjetivo el que se debe aplicar, pues tal como se observa a folio 92 de expediente, el A quo dispuso "Se declara probada la excepción de prescripción, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.", es decir, al demandado le prosperaron parcialmente las excepciones propuestas.

Este Tribunal ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones manifestando que:

Es claro que la inconformidad de la demandada se centra en la imposición de costas y agencias en derecho, no obstante haberse declarado probada la excepción de prescripción de algunos reajustes sobre las mesadas reclamadas, conllevando a la prosperidad parcial y no total de las pretensiones, por lo que esta Sala considera que se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P."⁹ subrayado fuera de texto"

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad del Auto de fecha 16 de mayo de 2007, de la Resolución CAP.SB.T-233 de 4 de junio de 2007 y del acto ficto o presunto producto del derecho de petición radicado el 3 de julio de 2013, expedidos los dos primeros por el ISS y el último generado ante el silencio de COLPENSIONES, los cuales

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión Nro. 01. Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2013-00100-01. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García. 2 de diciembre de 2014.

negaron el reajuste pensional de la actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como sucedánea del ISS, que reliquide y pague la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a la demandante VILMA MARGARITA AMAYA LEGUIZAMON, con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, teniendo en cuenta los siguientes factores: **Sueldo devengado, subsidio de alimentación, dominicales-festivos o recargos nocturnos, bonificación, primas de antigüedad, de servicios, de vacaciones, y de navidad**, con excepción de las mesadas prescritas causadas con anterioridad al 3 de julio de 2010, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Se advierte que si sobre los factores salariales a tener en cuenta para la reliquidación pensional no se hubieren efectuado los descuentos correspondientes para el pago de los aportes a pensión, será necesario que la entidad de previsión efectúe las deducciones pertinentes.

CUARTO: Declarar que operó la prescripción de las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 3 de julio de 2010.

QUINTO: Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

SEXTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: No se condena en costas a la entidad demandada.

OCTAVO: Si la parte actora lo solicita, expídase la primera copia que preste mérito ejecutivo, con constancia de ejecutoria. Igualmente, si la entidad demandada lo pide, expídase copia auténtica de esta decisión. En ambos casos se dejarán las constancias pertinentes.

NOVENO: Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26
de hoy 13 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA DRTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Edwin Sierra Umaña y otros.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-000093-00

TEMA: Concede apelación.

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 267 a 269), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



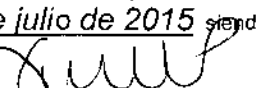
WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ¹⁶
de hoy 13 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Flor María Forero Toloza y otros.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-000099-00

TEMA: Concede apelación.

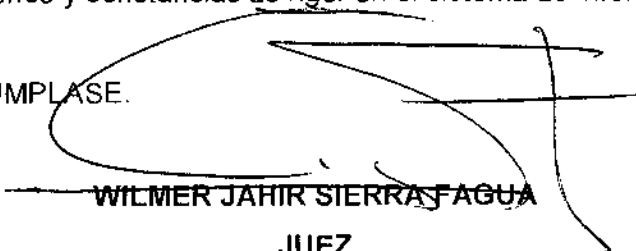
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 273 a 275), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26
de hoy 13 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CDNTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Gloria Dora Quiroga Aguilar y otros.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-000107-00

TEMA: Concede apelación.

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fis. 275 a 277), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

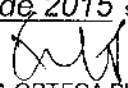

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGAOO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 76
de hoy 13 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OEMANOANTE: Dora Emilce González Quiroga y otros.

OEMANOAOA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-000120-00

TEMA: Concede apelación.

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 262 a 264), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26 de hoy 13 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M. XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Antonio Chiquiza Bustos y otros.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICACIÓN: 1500133330032014-000121-00

TEMA: Concede apelación.

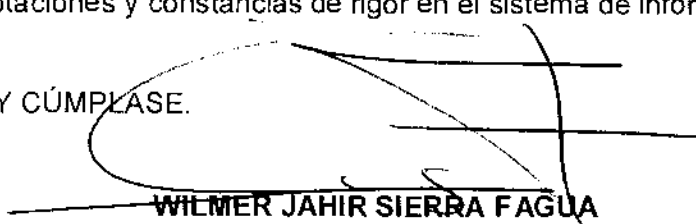
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 267 a 269), contra el Auto que negó el llamamiento en garantía de la Nación –Ministerio de Educación Nacional, proferido por este Despacho el 5 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA.

A pesar de que el recurso se concede en el efecto devolutivo, no se ordena dejar copias de ninguna pieza procesal como lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, porque la actuación subsiguiente es la audiencia inicial, para lo cual es necesario esperar la decisión que pueda adoptar el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que definirá si la entidad a la cual se solicita llamar en garantía debe o no participar en dicha audiencia.

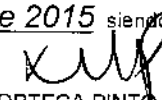
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 26 de hoy 13 <u>de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Ana Mercedes Barajas Gómez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, Departamento de Boyacá – Fondo Territorial Pensional de Boyacá y Elvia María Soto de Araque.

RADICADO: 15001333300320150002000

ASUNTO: Retiro de demanda

Estando el proceso para decidir sobre la adecuación de la demanda ordenada mediante Auto de 28 de abril de la presente anualidad (fl. 192), aportada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 194-203, la demandante Ana Mercedes Barajas Gómez, presentó escrito solicitando el retiro de la demanda (fl. 207).

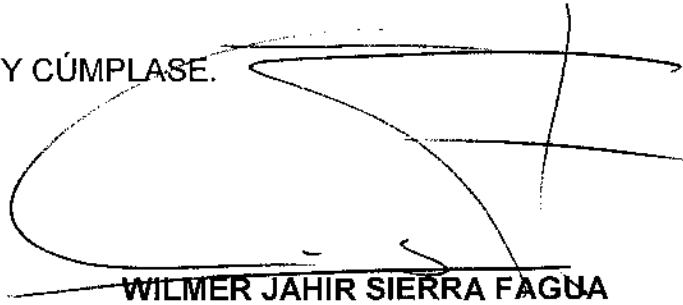
Frente a lo anterior, el artículo 174 del CPACA establece:

“ART. 174 Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandantes, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada a los demandados, ni se han practicado medidas cautelares, es procedente aceptar el retiro de la demanda formulado por la actora, razón por la que el Despacho considera innecesario hacer un pronunciamiento sobre la adecuación del libelo introductorio y sobre la renuncia al poder otorgado por la actora al abogado René Mauricio Páez Gómez, visible a folio 205.

Por lo anteriormente expuesto, por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, teniendo en cuenta que es su voluntad retirarla, dejando previamente las constancias y anotaciones pertinentes.

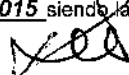
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA

JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>24</u> de hoy <u>13 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gabrielina Rodríguez Vda. De López

DEMANDADA: Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL EICE en liquidación.

RADICACIÓN: 150013333003-2015-00026-00

ASUNTO: Ordena requerir.

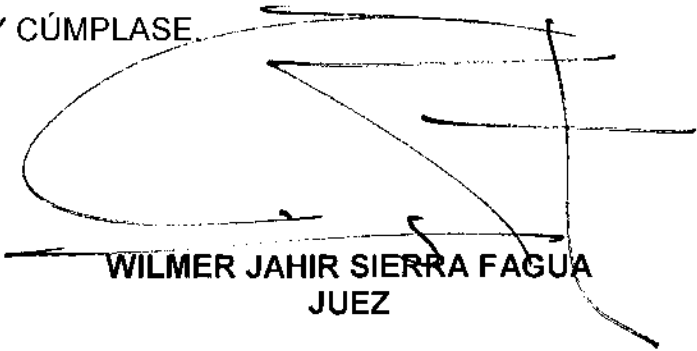
Mediante auto de 12 de marzo de 2015 (fl.98), el Despacho dispuso a costa de la parte actora, oficiar al Jefe de Archivo del Ministerio de Transporte, para que remitiera fotocopia de la historia laboral del señor ALFONSO MARIA LOPEZ ALARCON (q.e.p.d.), con el objeto de determinar la jurisdicción competente para conocer de las presentes diligencias, por efecto del tipo de nombramiento y las funciones asignadas.

En cumplimiento a lo dispuesto, la secretaría elaboró el oficio J3.00229 del 24 de marzo de 2015 dirigido al jefe de Archivo del Ministerio de Transporte (fl.100), con el objeto de obtener la documentación requerida, oficio que a la fecha no ha sido retirado por el apoderado de la parte actora.

Se verifica entonces, que ha transcurrido un tiempo más que prudente para que la parte demandante procediera a retirar e efectuar la gestión necesaria al mencionado oficio, con el fin de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se requiera por una sola vez tanto a la demandante cuya dirección obra a folio 6 como a su apoderado, para que en el término de 15 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, retiren y den el trámite pertinente al oficio J3.00229 del 24 de marzo de 2015, advirtiéndoseles que en caso de no ser atendido el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>26</u> de hoy <u>13 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alfonso Barbosa

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

RADICACIÓN: 150013333003-2015-00031-00

ASUNTO: Ordena requerir.

Mediante auto de 12 de marzo de 2015 (fl.63), el Despacho dispuso oficiar al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá, a efectos de determinar la última ciudad o municipio en el cual, el agente ALFONSO BARBOSA, prestó sus servicios.

En cumplimiento a lo dispuesto, la secretaría elaboró el oficio J3.00214 del 24 de marzo de 2015 dirigido al Departamento de Policía de Boyacá, con el objeto de obtener la información requerida, oficio que a la fecha no ha sido retirado por el apoderado de la parte actora.

Se verifica entonces, que ha transcurrido un tiempo más que prudente para que la parte demandante procediera a retirar e efectuar la gestión necesaria al mencionado oficio, con el fin de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se requiera por una sola vez al apoderado del demandante, para que en el término de 15 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, retire y dé el trámite pertinente al oficio J3.00214 del 24 de marzo de 2015, advirtiéndole que en caso de no ser atendido el requerimiento, se decretará el desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

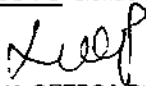
WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 26 de
hoy 13 de julio de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Cecilia Margarita Giraldo Duque

DEMANDADA: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICADO: 15001-3333-003-2015-00111-00

ASUNTO: Admite demanda.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve, Cecilia Margarita Giraldo Duque, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

SEGUNDO: Se fija la suma de treinta y nueve mil pesos (\$39.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y dieciocho mil pesos (\$18.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su

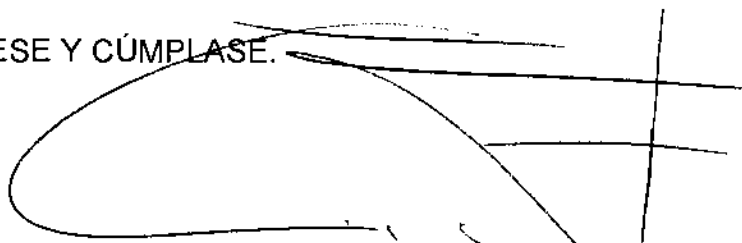
apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Se corre traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a las entidades demandadas para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.

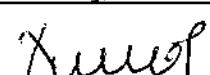
CUARTO: Se requiere a las entidades accionadas, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

QUINTO: Se reconocen como apoderada de la demandante a la Dra. ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA, en los términos y para los efectos del mandato aportado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>26</u> de hoy <u>13 de julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de Julio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Gladys Olga del Carmen García Barón

DEMANDADA: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá

RADICACIÓN: 150013333003-2015-00022-00

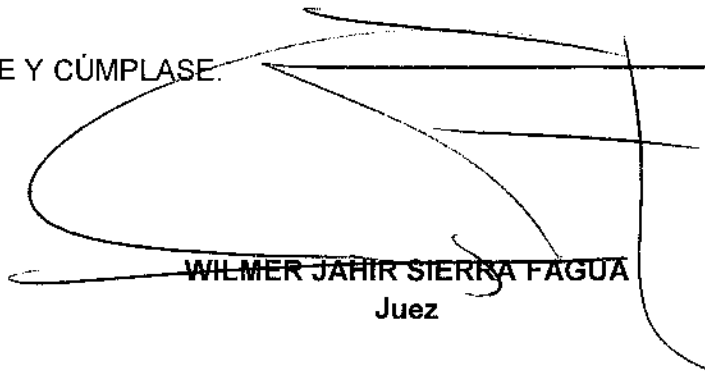
ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 84 a 90), contra el auto que negó el mandamiento de pago, proferido por este Despacho el pasado 19 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 321 de C.G.P.

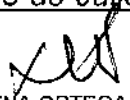
Ejecutoriado este proveído, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
Juez

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>26</u> de hoy <u>13 de Julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de Julio de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Graciela Macías de Ruíz

DEMANDADA: Unidad de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

RADICACIÓN: 150013333003-2014-00190-00

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 47 a 51), contra el auto que negó el mandamiento de pago, proferido por este Despacho el pasado 19 de junio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 321 de C.G.P.

Ejecutoriado este proveído, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
Juez

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>26</u> de hoy <u>13 de Julio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría
--